



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001715 De 4 de Diciembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019053295
PROCESO SANCIONATORIO:	201605957
EN CONTRA DE:	EDILSON GIRALDO OROZCO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	26 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019053295 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **05 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (11) folios copia a doble cara íntegra de la resolución N° 2019053295 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605957.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: msandovato
Grupo: publicidad



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019053295

(26 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201605957, adelantado en contra del señor Edilson Giraldo Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.054.900, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2019010731 del 4 de septiembre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio 201605957 y trasladó cargos a título presuntivo en contra del señor Edilson Giraldo Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.054.900 en calidad de propietario del establecimiento Paisaricas, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria alimentos. (Folios 19 al 24)
2. Mediante el oficio No. 0800 PS – 2019041127, con radicados 20192043578 y 20192043579, se remitió comunicación al señor Edilson Giraldo Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.054.900 en calidad de propietario del establecimiento Paisaricas, para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de inicio y traslado de cargos No. 2019010731 del 4 de septiembre de 2019. (Folios 25 y 26).
3. El 11 de septiembre de 2019 el señor Edilson Giraldo Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.054.900 en calidad de propietario del establecimiento Paisaricas, se notificó personalmente del auto No. 2019010731 del 4 de septiembre de 2019. (Folios 27 y 28)
4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en mención, para que el investigado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legalmente establecido el señor Edilson Giraldo Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.054.900 en calidad de propietario del establecimiento Paisaricas, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 2019012223 del 3 de octubre de 2019, se estableció el término para la práctica y valoración probatoria y se concedió el término de 10 días para que la parte endilgada, allegara los respectivos alegatos. (folios 34 y 35)
7. Mediante correo electrónico y oficio de fecha 3 de octubre de 2019, se le comunicó al representante legal y/o apoderado de la Sociedad, del auto de pruebas No. 2019012223 del 3 de octubre de 2019. (Folio 36 a 39)
8. Estando dentro del término legalmente establecido, el señor Edilson Giraldo Orozco, presentó escrito de alegatos radicado bajo el No. 20191206622 del 21 de octubre de 2019. (Folios 57 al 59 anexos 60 a 66)

ESCRITO DE DESCARGOS

El Despacho evidencia que posterior a emitir el Auto No. 2019012223 del 3 de Octubre de 2019, por el cual se estableció el término Probatorio y Alegatos, mediante escrito con radicado No. 2019195789 del 04 de octubre de 2019, el señor EDILSON GIRALDO OROZCO, presentó escrito de descargos de forma extemporánea, dado que el auto de inicio y traslado de cargos No. 2019010731 del 4 de septiembre de 2019 se notificó personalmente el 11 de septiembre de

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

2019 y conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en mención, para que el investigado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes. Termino que se extendió desde el 12 de septiembre hasta el 2 de octubre 2019.

De manera que, al haberse presentado el escrito de descargos el 4 de octubre de 2019, esto es, por fuera del término establecido para el efecto este Despacho da por no presentados los Descargos y en consecuencia el documento no será objeto de análisis.

PRUEBAS

1. Oficio No. 712-1307-16 con radicado No. 16135878 del 19 de diciembre de 2016. (folio 1)
2. Acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos del 14 de diciembre de 2016. (Folios 3 a 8)
3. Protocolo de evaluación de rotulado de alimentos del 14 de diciembre de 2016. (folios 9 y 10)
4. Etiqueta del producto paisa ricas empanadas. (folio 10 vto.)
5. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad del 14 de diciembre de 2016. (Folios 11 al 13)
6. Formato Anexo de Congelamiento de 14 de diciembre de 2016. (Folio 13 vto. y 14)
7. Registro mercantil del señor EDILSON GIRALDO OROZCO. (Folios 15 y 16)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas mediante el auto No. 2019012223 de 3 de Octubre de 2019, el despacho considera importante analizar cada una de ellas en pro de fundamentar la decisión a tomar.

El día 19 de diciembre de 2016, mediante oficio No. 712-1307-16 con radicado No. 16135878, el Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero del Invima, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la fábrica de alimentos del señor EDILSON GIRALDO OROZCO. (Folio 01)

Con el oficio se remitieron a esta dependencia algunas de las diligencias administrativas que dieron origen a la presente investigación, y fue el medio mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tuvo conocimiento de incumplimientos a las normas sanitarias, que estaba llevando a cabo el investigado.

El día 14 de diciembre de 2016, funcionarios del Invima visitaron las instalaciones de la fábrica de alimentos de propiedad del señor EDILSON GIRALDO OROZCO denominada PAISARICAS, ubicada en la Carrera 8 No. 57 C – 240 Villa Café la Carola en Manizales - Caldas.

Una vez evaluadas las condiciones de buenas prácticas de manufactura, se emite concepto favorable con observaciones, al encontrarse que con los aspectos verificados, no se encontraba afectada la inocuidad del producto. (Folios 3 a 8) No obstante en OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES se consignó: *"Durante la visita funcionarios del Invima realizaron evaluación del rotulado de etiquetas para el producto Empanadas Marca Paisa ricas Presentación bandeja por 675 gr evidenciándose que no cumple con lo establecido en la normatividad sanitaria vigente Resolución 5109 de 2005. Por lo tanto, se procede a Aplicar Medida sanitaria de Seguridad consistente en Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de 500 gramos de etiquetas para el producto Empanadas Marca Paisa Ricas Presentación bandeja por 675 gr, en las cantidades y detalles que se indican en el formato anexo de congelamiento. Las etiquetas quedan almacenadas en la planta, bajo responsabilidad del representante legal."*



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)

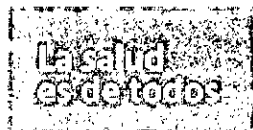
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

Durante la inspección sanitaria el 14 de diciembre de 2016, se llevó a cabo evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto EMPANADAS MARCA PAISARICAS PRESENTACIÓN BANDEJA POR 675 GR, donde se hallaron incumplimientos de las disposiciones establecidas en la Resolución 5109 de 2005, así: (folios 9 y 10)

5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	0	No se declaran todos los ingredientes secundarios que contiene el producto.
5.3	CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: Se debe declarar en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional).	0	El peso neto no se declara en unidades del sistema internacional. Se declara la abreviatura "gr"
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.	0	La razón social no se declara como aparece registrado en la cámara de comercio.
5.7	INSTRUCCIONES PARA EL USO Instrucciones necesarias para modo de empleo.	0	No se declaran las instrucciones para el uso.
5.8	NUMERO DE REGISTRO, PERMISO O NOTIFICACIÓN SANITARIA: de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.	0	No se cuenta con Permiso Sanitario para la comercialización del producto.
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico	0	No se declara el colorante utilizado.
5.2.3	Cuando el producto contiene aspartame o tartrazina se incluyen las leyendas y declaración respectiva	0	El ingrediente color contiene tartrazina y no se declaran las leyendas.

A folio 10 Vto., del expediente se observa la imagen del producto PAISA RICAS EMPANADAS:





**RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

En consecuencia con los incumplimientos evidenciados en el rotulado del alimento y con fundamento en la situación sanitaria descrita a continuación, los funcionarios del Invima procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en consistente en congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de 500 gramos de etiquetas para el producto EMPANADAS MARCA PAISA RICAS, presentación bandeja por 675 gr. (Folios 11 a 13)

“(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

Durante el desarrollo de la visita de inspección sanitaria en el establecimiento Giralda Orozco Edilson — Paisaricas, se procede a realizar la evaluación de rotulado del producto Empanadas Marca Paisa Ricas Presentación bandeja por 675 gr, encontrándose los siguientes incumplimientos:

1. No se declaran todos los ingredientes secundarios que contiene el alimento, porque no se declaran los alifios ni el colorante. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.2.1, literal b.
2. No se declara el contenido neto del producto en unidades del sistema internacional. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.3.1.
3. La razón social no se declara como aparece registrado en la cámara de comercio. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.4.
4. No se declaran las instrucciones para el uso. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.7.
5. No se declara el color utilizado. El ingrediente color contiene tartrazina y no se declaran las leyendas establecidas en la normatividad sanitaria vigente. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.2.3.
6. No se cuenta con Permiso sanitario para la comercialización del producto. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5, numeral 5.8. Artículo 37 de la Resolución 3168 de 2005, artículo 1.
7. No se presentan soportes de declaración de grasas trans y saturadas. Incumple Resolución 2508 de 2012, artículo 6.

Por lo anteriormente mencionado se aplica medida sanitaria de Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de 500 gramos de etiquetas para el producto Empanadas Marca Paisa Ricas Presentación bandeja por 675 gr, hasta que se tenga la autorización de agotamiento de existencia etiquetas, se obtenga el Permiso Sanitario para el producto, de acuerdo a la normatividad sanitaria vigente y se presenten los soportes del contenido de grasas trans y saturadas en el producto terminado.

Frente a la Medida Sanitaria de Congelación de acuerdo con la Ley 962 de 2005 Artículo 58. Congelación o suspensión temporal de la venta o Empleo de productos y objetos por parte del Invima. Las medidas de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos deberán decidirse por el

INVIMA o la autoridad sanitaria competente, en un lapso máximo de sesenta (60) días Calendario improrrogables y en el caso de productos y objetos perecederos, antes de la mitad del plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto. En todo caso sin exceder el lapso de los sesenta (60) días calendarios establecidos. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la administración deberá indicarle al titular del Registro Sanitario y/o propietario de Los bienes congelados cuál es el término de congelamiento de los mismos, considerando el tiempo necesario para evacuar la prueba y adoptar la decisión correspondiente sin exceder el límite establecido”
(...)”

A folio 13 vto. Y 14, obra anexo de congelamiento en el cual se evidencia la ejecución de la medida sanitaria aplicada, la cual es carácter inmediato, preventivo y se aplica sin perjuicios de las sanciones a que haya lugar; medida que de conformidad a lo consignado en las actas de inspección sanitaria suscritas por los profesionales del INVIMA, se hizo necesaria debido a que el etiquetado presentaba falencias.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL INVI
INSPECCIÓN
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO
Código INV.LINK.FM002 Versión 00 Fecha de Emisión 01/04/2015 Página 1 de 2

ESTABLECIMIENTO: Giraldo Orozco Edilson - Paisaricas
DIRECCIÓN: Carrera 8 No 57C-130 Villa Café La Carola
FECHA: 14 de diciembre de 2018

Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
Empanadas para el producto Empanadas Marca Paisaricas Presentación bandeja por 675 gr	Unidad	NA	NA	NA	Troqueladora Caldas	Troqueladora Caldas	600 gramos

Motivo: incumplimiento a la Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.2.1 literal b, 5.2.3, 5.3.1, 5.4, 5.7 Artículo 37 de la Resolución 2874 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2005, artículo 1, Resolución 2508 de 2012, artículo 6

PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: 600 gramos
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: \$ 45.000 (Cuarenta y cinco mil pesos)

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de Edilson Giraldo Orozco en calidad de Representante Legal del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.

Se lo notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables.

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
www.invima.gov.co

Sea el caso mencionar que las respectivas actas de visita – Acta de inspección, vigilancia y control y de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad- cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.

Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad al ser realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva, plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Ahora se le reitera, en esta instancia al investigado, que las normas de rotulado de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que al elegir los alimentos las personas obtengan los nutrientes y energía que necesitan para sus procesos biológicos, y cuando la información se presenta en forma errada, falaz e incompresible como se dio en el caso que nos ocupa, se está poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de dichos procesos biológicos y por tanto la salud de los consumidores quien se ven avocados a una elección desinformada por la falta de declaración de todos los ingredientes secundarios del alimento, así como la no declaración del colorante utilizado y la leyendas obligatorias respecto de la tratrazina, aunado a no declarar el peso neto conforme al sistema internacional, no declarar las instrucciones para el uso y declarar la razón social del fabricante de una manera diferente a la registrada en cámara de comercio.

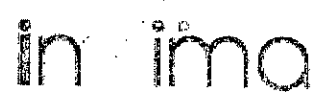
Lo anterior sumado al hecho de que producto Empanadas marca PAISARICAS, no contaba con Registro Sanitario.

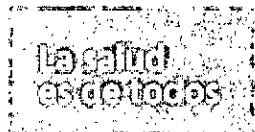
De manera tal, que hasta este punto con los protocolos de rotulado y las actas sanitarias analizadas se encuentra que el investigado Tenía, almacenaba material de empaque para etiquetar, rotular, empacar, el producto denominado *EMPANADAS MARCA PAISA RICAS PRESENTACIÓN BANDEJA POR 675 GR*, sin cumplir con los requisitos establecidos para el rotulado general de alimentos, contemplados en la Resolución 5109 de 2005, además de fabricar el producto sin contar con el Registro Sanitario.

Frente a las inconsistencias encontradas es importante recordarle al investigado que las que el rotulo del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; es por ello que también resulta reprochable que el investigado ofrezca a la población colombiana el alimento en comento, omitiendo información importante que tiene la potencialidad

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co





**RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

de comprometer la inocuidad del alimento, como son las indicaciones para el usos y/o consumo, así como la totalidad de los ingredientes, colorantes y aditivos que contiene el producto y su peso neto, imposibilitando que se haga una elección informada que le permita al interesado determinar si el alimento que va a ingerir es seguro para su consumo y le aporta lo que necesita y en las porciones adecuadas.

Así mismo, teniendo en cuenta que tal como lo establece la FAO¹ la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el rotulado del alimento omita información importante que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad del alimento como es el caso de su composición o ingredientes, peso, además de presentar una razón social que difiere de la registrada en cámara de comercio, situación que genera confusión respecto de la procedencia del producto y puede incluso dificultar la trazabilidad en caso de que se presente algún evento adverso asociado con la ingesta del alimento.

Adicionalmente, se evidencia que el investigado no presento soportes de la declaración de grasas trans y saturadas, de manera que se genera incertidumbre respecto del contenido del alimento, brindándose de este modo una información poco confiable que pone en riesgo la salud del consumidor.

Ahora en relación con el registro sanitario el fabricar y rotular el alimento señalado en las condiciones indicadas y sin contar con registro sanitario, es una infracción de elevada trascendencia en el ámbito de la salud pública, debido a que es este documento el que garantiza la calidad, seguridad y naturaleza sanitaria del mismo.

Respecto al registro sanitario la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Nestor Javier González Guatame, indicó sobre su naturaleza:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

Así las cosas, es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, ya que si sus productos se distinguen en el mercado con REGISTRO SANITARIO dan al consumidor final la confianza y certeza de que se trata de un producto de CALIDAD y SEGURO, y es la herramienta más importante para generar el desarrollo y la evolución de la empresa, pues se debe recordar que el registro se otorga bajo el cumplimiento y verificación de unos requisitos sanitarios mínimos que hacen viable su fabricación y comercialización en Colombia.

De manera que un producto sin registro sanitario es un producto que no ha cumplido con el trámite necesario que permita su fabricación y comercialización en el territorio nacional y que representa un riesgo para la salud ante la falta de verificación de los requisitos sanitarios que se ha establecido para garantizar no solo su inocuidad sino también la disminución de los riesgos asociados a su uso y consumo.

Finalmente en lo que se refiere al certificado de matrícula mercantil obrante a folios 15 y 16, este permite evidenciar que el señor EDILSON GIRALDO OROZCO, es una persona natural

¹ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)

RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

identificado con la cédula de ciudadanía No. 16054900, cuya actividad económica se basa en actividades asociadas a alimentos, productos que son objeto de vigilancia sanitaria.

De modo, que el señor Giraldo es una persona sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos, es decir, que ejerció su actividad, sin ajustarse a la normatividad sanitaria, es por ello que se le reitera que si bien es cierto la Ley le brinda la oportunidad de adquirir derechos también trae consigo la obligación de responder por las acciones u omisiones que generen con su actuar, con el cual en este caso en particular represento un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que el señor **EDILSON GIRALDO OROZCO**, es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.

ALEGATOS

El señor EDILSON GIRALDO OROZCO, presentó escrito de Alegatos mediante radicado No. 20191206622 de fecha 21 de octubre de 2019 (Folios 57 al 59 anexos 60 a 66) en donde manifestó lo siguiente:

"(...)

RESPECTO A LOS CARGOS

*En el auto mencionado con anterioridad se formulan cargos en mi contra por supuestamente infringir la normatividad que regula el rotulado de los productos fabricados por mi empresa y por realizar actividades tendientes a la producción y comercialización sin contar con el respectivo Permiso Sanitario, cargos que no serán objeto de controversia, por lo cual, de forma voluntaria **ACEPTO LA TOTALIDAD DE LOS CARGOS**, no sin antes, solicitarles de manera respetuosa que sean considerados los siguientes supuestos de Hecho y de Derecho con el fin de atenuar la sanción correspondiente, conforme al artículo 50 de la ley 1437 de 2011; atenuación de la sanción que se solicita, toda vez que si se me impone una sanción elevada, conllevaría esta, al cierre total de mi empresa, atendiendo a que se trata de una microempresa la cual no generaría los recursos suficientes para el sostenimiento de la misma y el pago de una sanción de grandes proporciones.*

HECHOS

PRIMERO. Que el día 14 de diciembre del 2016 se realizó la visita donde se encontraron los hallazgos que fungen como fundamento para los cargos formulados por esta entidad.

SEGUNDO. Que acto seguido a que los funcionarios del INVIMA hicieron las observaciones respecto a las falencias encontradas, este titular empezó a realizar acciones encaminadas a corregir las conductas reprochadas, las cuales se materializaron de la siguiente forma:

- Mediante **RESOLUCION No. 2017003923** del 02 DE FEBRERO DE 2017, (La cual puede ser constatada en sus bases de datos), se concede Permiso Sanitario de Alimentos por 7 años a los productos realizados por mi empresa. (ANEXO # 1)
- Se modificó el etiquetado de los productos, para que de esta manera cumplieran con los lineamientos establecidos por la normatividad en materia sanitaria, agregando los ingredientes secundarios presentes en los alimentos, declarando el contenido neto del producto en unidades del sistema internacional, señalando la razón social de la empresa tal como aparece en cámara de comercio registrada, adicionando las instrucciones para su uso y señalando lo colorantes empleados. Cumpliendo de esta manera con lo expuesto en la Resolución 5109 de 2005. (ANEXO # 2)



**RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

- Se diligenciaron los respectivos soportes donde se demuestran los niveles o porcentajes de grasas trans y saturadas presentes en los productos, conforme al artículo 6 de la Resolución 2508 de 2002. (ANEXO # 3)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El artículo 50 de la Ley 1437, establece las circunstancias que serán tenidas en cuenta para graduar las sanciones administrativas impuestas por las entidades públicas en uso del procedimiento regulado por esta ley, para lo cual se hará una exposición de la circunstancia enunciada y como enmarca en la situación fáctica que nos preocupa en este escrito.

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El riesgo generado al bien jurídico tutelado fue menor, teniendo en cuenta que se trata de un producto realizado por una microempresa, la cual para la fecha de los hechos tenía un alcance mínimo en el mercado; respecto al Permiso Sanitario cabe recalcar que el mismo fue otorgado sin reparos ni condiciones, cuestión que da a entender que la empresa estaba funcionando para la época de forma idónea con el cumplimiento de los estándares establecidos por la normatividad sanitaria.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Los cargos imputados corresponden a omisiones, las cuales no responden a la intención de obtener algún beneficio de estas circunstancias, surgen del desconocimiento de la ley y es por eso que cabe afirmar que nunca existió algún tipo de "beneficio económico" resultado de las omisiones.
- Reincidencia en la comisión de la infracción: No he sido titular de sanciones por las infracciones que se me imputan en este proceso.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: No consta en el expediente la materialización de evasión o limitación alguna a la intervención administrativa por parte del INVIMA.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: En la formulación de cargos no hay constancia de que se hubiesen realizado las acciones anteriores.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Como se mencionó con anterioridad y como consta en los anexos aportados, se realizaron todas las medidas correctivas tendientes a desaparecer los hechos constitutivos de infracción, medidas correctivas realizadas con el cumplimiento del lleno de los requisitos fijados por la normatividad sanitaria.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: Respecto a este punto, cabe resaltar que se han adoptado las medidas necesarias para cumplir con las medidas sanitarias que se adoptaron el día de la visita, las cuales consistieron en la destrucción de las etiquetas encontradas, expedición del Permiso Sanitario y la realización del análisis bromatológico; de lo anterior se infiere la disposición a cumplir con las órdenes impartidas por ustedes como autoridad sanitaria.
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: Mi voluntad originaria era aceptar los cargos desde el escrito de descargos, sin embargo por la presentación extemporánea del escrito de descargos no pudo ser consumada esta manifestación; desde este estadio procesal reitero la postura de ACEPTAR LOS CARGOS formulados, manifestación que espero sea tenida en cuenta de manera alguna con el fin de disminuir la sanción correspondiente.

SEGUNDO. Si bien la imposición de las sanciones administrativas responde al principio de "discrecionalidad", se debe enfatizar en que este no es de carácter absoluto, toda vez que se encuentra limitado por otra serie de principios como lo son la proporcionalidad y la razonabilidad, atendiendo así, que la administración estando facultada para imponer sanciones con cierta "libertad", deberá de tener en cuenta ciertos postulados fácticos y jurídicos para establecer una sanción "proporcional" y "justa" consecuente al daño o riesgo ocasionado

La Corte Constitucional en sentencia C — 916 de 2002, se refirió a la "proporcionalidad" de la siguiente manera:



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019053295.

(26 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

(...)

En la misma sentencia se refieren a su injerencia en el poder sancionatorio y en general de todas las actuaciones estatales de la siguiente manera:

(...)

En concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional y lo expresado en el inicio de este texto, solicito que se aplique este principio rector de la función estatal para la graduación de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

*Mi empresa para la fecha del hallazgo era una microempresa, la cual tenía un impacto **mínimo** en el mercado, por lo cual el riesgo en que se puso el bien jurídico fue de la misma magnitud que su impacto en el comercio; resultaría desproporcionado imponer la misma sanción a una gran empresa que tiene cobertura en grandes superficies de mercado, que a una micro empresa que si bien está participando del mismo, por obvias razones no tendrá el mismo impacto o alcance, por lo cual solicito que se atienda este argumento al momento de considerar la sanción.*

*Como mencionaba con anterioridad, mi establecimiento de comercio se trata de una pequeña empresa, el cual genera apenas ingresos suficientes para su manutención, de imponérseme una gran sanción por un riesgo que como manifestaba anteriormente fue mínimo, esto tendría como consecuencia el cierre del establecimiento en mención, ya que la cantidad de activos percibidos no es suficiente para asumir los gastos impuestos; es por eso que solicito que en aplicación del principio expuesto con anterioridad se imponga una sanción que sin ser subjetiva, atienda la realidad de una microempresa en nuestro país y el **riesgo mínimo y transitorio** que dio lugar a los cargos formulados.*

(...)"

ANÁLISIS DE ALEGATOS

El Despacho procede a realizar el análisis del escrito presentado por el investigado, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera establecer si existe responsabilidad sanitaria y emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS Y LOS CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN

En esta instancia en primer lugar, respecto de la aceptación expresa de los cargos que hace el investigado este Despacho la tendrá en cuenta al momento de analizar los criterios para graduar la sanción que corresponda.

Ahora bien en segundo lugar en lo que se refiere a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 los mismos se analizarán en el acápite correspondiente por lo cual se le remite a lo consignado en las consideraciones del presente proveído.

DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL INVESTIGADO.

En relación con la situación particular que plantea el investigado de que la planta es una microempresa y el riesgo mínimo que represento la conducta infractora, este despacho no es indiferente ante dichas circunstancias y reconoce los esfuerzos que refiere el investigado, sin embargo se precisa que las mismas no lo eximen de la responsabilidad que le asiste por incumplir los requisitos establecidos en el ordenamiento sanitario de alimentos.

Debe recordarse que el INVIMA, como establecimiento público de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos que son de su competencia y se relacionan



**RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Además, en desarrollo de su actividad económica, el investigado tiene la obligación de contar con un conocimiento sobre la normatividad que regula los productos alimenticios, es así que tanto los pequeños, medianos o grandes productores ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de conocer las normas que regulan y amparan los alimentos y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

Conforme a lo anterior, el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

Es así que la Constitución Política de 1991, reconoce la importancia de la libertad económica que es imprescindible en un país, en su artículo 333, estipula que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, al tiempo que reconoce que la libre competencia económica es un derecho de todos, aunque a ambos derechos les impone fronteras para impedir que se transformen en libertad abusiva y competencia destructiva; al primero, que debe estar dentro de los límites del bien común, y al segundo, que es un derecho que supone responsabilidades.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

No obstante el libre ejercicio de cualquier actividad comercial, que para el presente caso es: fabricación, procesamiento, envasado y/o rotulado de alimentos, como derecho amparado por la Constitución Nacional Colombiana, supone el pleno cumplimiento de deberes y responsabilidades, consignados en la normatividad sanitaria vigente; supuesto que no se dio en el caso que nos ocupa, pues el señor Giraldo, llevó a cabo su actividad comercial, sin pleno cumplimiento de las exigencias establecidas por la normatividad en materia sanitaria, poniendo en riesgo de esta manera el bien jurídicamente tutelado de la salud.

De modo que este despacho se permite recordarle al interesado que es necesario que en el ejercicio de la actividad de elaboración de alimentos para consumo humano que realiza de **estricto y permanente** cumplimiento a los requisitos sanitarios que se encuentran establecidos en la normatividad vigente, esto debido a que los mismos se establecieron con el fin de garantizar que a la comunidad se brinden productos inocuos, con información clara y veraz, que no pongan en riesgo su salud, como bien jurídico tutelado por este Instituto.

En conclusión, no puede pretender el investigado que sus condiciones particulares, sea tenido en cuenta como factor determinante al evaluar el cumplimiento de la norma, y por ende se permita el incumplimiento de las exigencias sanitarias normativas que persiguen el fin propio de la norma, en tanto protegen la salud, como bien de interés público y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigado.

DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS



RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 2019053295

(26 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

Frente a este punto, se evidencia que el investigado adelanto medidas correctivas que fueron con el fin de ajustar las etiquetas y obtener el permiso sanitario correspondiente, acciones que se surtieron con posterioridad a las visitas de inspección sanitaria que fundamentaron los cargos formulados, circunstancias que no eximen de responsabilidad al infractor, quien en el ejercicio de sus actividades debe dar estricto y permanente cumplimiento a los requisitos sanitarios establecidos en la normatividad vigente, pues los mismos buscan mitigar los riesgos que para la salud representan los productos para consumo humano, los cuales son objeto de vigilancia sanitaria.

Conforme a lo descrito, se le recuerda al investigado, que debió ajustarse a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones allí establecidas en todo tiempo y lugar, más si se tiene en cuenta que los alimentos se encuentran regulados y representan una parte importante del componente social, y en consecuencia su trasgresión constituye una conducta irresponsable.

Recuerde que el legislador ha establecido unas normas que deben ser cumplidas estrictamente y las cuales contienen unos requisitos mínimos, que no pueden ser modificadas, transgredidas u omitidas, por los administrados, tal como ocurrió en el caso concreto.

Ahora bien las mejoras son acciones que se tendrán en cuenta para graduar la sanción que en derecho corresponda; pero no pueden constituirse en eximentes de responsabilidad que lleven a que se incumpla el deber legal de imponer *las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes*, destinadas a garantizar que los productos cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a su producción y consumo.

De manera que, los documentos que demuestran las mejoras no desvirtúan los incumplimientos evidenciados en las inspecciones sanitarias que fundamentaron los cargos formulados.

En conclusión del análisis precitado, de los argumentos expuestos no se encuentra fundamentos de hecho o de derecho, que desvirtúen las conductas endilgadas al investigado y/o que invaliden la actuación administrativa que se adelanta, por lo tanto el Despacho continuará con el proceso e impondrá la sanción que corresponda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 de 2013 y la ley 1437 de 2011.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:



**RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

*"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. **La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)**"²*

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, la norma sanitaria reguladora de alimentos que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere, es decir, se evite un riesgo a la salud.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen colombiano se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

"(...)

Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional,

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019053295

(26 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.

(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación", cuando los envases o empaques del producto son deficientes, como acontece, v. gr., con los alimentos que por esa causa se descomponen y ocasionan daños al consumidor (...)"

Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación, producción, etiquetado y/o acondicionamiento de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de las normas sanitarias, bajo las cuales esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.³

De esta manera, lo que se busca es una adecuada implementación de la normativa referida al rotulado de los alimentos por parte de las empresas alimentarias.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005.

Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa hacen referencia a conductas de fabricación y acondicionamiento de alimentos y a fabricar, tener, almacenar, y/o utilizar rótulos, para etiquetar y acondicionar, sin cumplir con los requisitos de rotulado exigidos en la normatividad sanitaria, generando riesgos que se concretan en la percepción equivocada del producto en cuanto a sus ingredientes, características y/o composición y procedencia.

Se recuerda que las exigencias indicadas en la citada normatividad, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada de acuerdo a sus necesidades.

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se

³ Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



**RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Es así, que este Despacho, encuentra que el investigado, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con los requisitos de fabricación, procesamiento, acondicionamiento de productos alimenticios, y la tenencia, almacenamiento rotulado y etiquetado de alimentos establecidos en la normatividad sanitaria en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de fabricar, almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y comercializar alimentos seguros, de calidad, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en:

La Resolución 5109 de 2005, establece:

(...)

"OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º. Objeto. *La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.*

Artículo 2º. Campo de aplicación. *Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.*

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)



RESOLUCIÓN No. 2019053295

(26 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:
(...)

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico

- Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;
- Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;
- Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

- La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;
- Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;
- Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;
- En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación;
- Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación como la siguiente: "INGREDIENTES DEL PRODUCTO CUANDO SE PREPARA SEGUN LAS INSTRUCCIONES DEL ROTULO O ETIQUETA".

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

- Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y
- El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

- En volumen, para los alimentos líquidos;
- En peso, para los alimentos sólidos;
- En peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

5.4.2 Para alimentos nacionales e importados fabricados en empresas o fábricas que demuestren tener más de una sede de fabricación o envasado, se aceptará la indicación de la dirección corporativa (oficina central o sede principal).

5.4.3 En los productos importados deberá precisarse además de lo anterior el nombre o razón social y la dirección del importador del alimento.

5.4.4 Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: "FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO POR



**RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

(FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)".

5.7 Instrucciones para el uso

La etiqueta deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento.

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adiciones, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013.

"(...)

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a: a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos. b) Al personal manipulador de alimentos. c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos. d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos. **Parágrafo.** Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 Y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adiciones o sustituya."

(....)

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 37. Obligatoriedad de la Notificación Sanitaria, Permiso Sanitario y Registro Sanitario. Todo alimento que se expendá directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán NSA, PSA o RSA:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.
2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.
3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.
4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o



Administración

RESOLUCIÓN No. 2019053295

(26 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes".
(...)

RESOLUCIÓN 2508 DE 2012.

(...)

“OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico mediante el cual se señalan los requisitos que deben cumplir los alimentos que contengan grasas trans y/o grasas saturadas con destino al consumo humano que se fabriquen, procesen, preparen, envasen, transporten, expendan, importen, exporten, almacenen, distribuyan en territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor la información necesaria que presenten los alimentos envasados.

Artículo 2º.- CAMPO DE APLICACION. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establecen mediante la presente resolución aplican a los aceites, grasas y a todos los alimentos envasados o empacados que se comercialicen en el territorio nacional, bien sean productos nacionales ó importados para consumo humano que contengan grasas trans y/o grasas saturadas. **PARÁGRAFO-** El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes y para los alimentos complementarios de la leche materna, los cuales deben cumplir con lo establecido en la normatividad vigente o en las disposiciones que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

(...)

ARTÍCULO 6º. ROTULADO O ETIQUETADO NUTRICIONAL. En todo alimento envasado que contenga grasas trans y/o saturadas, independientemente a si se hace o no algún tipo de declaración de propiedades nutricionales o declaración de propiedades de salud, se deberá declarar y presentar la tabla de información nutricional, de acuerdo a los siguientes requisitos:

6.1. El contenido de grasas trans sea igual o superior a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa.

6.2. El contenido de grasa saturada sea igual o superior mayor a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa.

(...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas

Página 17



**RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"

De igual forma en caso de encontrarse demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, que fue publicado el 22 de noviembre de 2019:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del señor EDILSON GIRALDO OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía número 16.054.900, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.



Instituto

RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- (...)"

De acuerdo al numeral **1**: El señor **EDILSON GIRALDO OROZCO**, generó riesgo y/o peligro al tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto **EMPANADAS MARCA PAISA RICAS PRESENTACIÓN BANDEJA POR 675 GR**, sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sin contar con registro sanitario, de conformidad con las observaciones consignadas en las actas de inspección sanitarias, incumplimientos que representan información falaz que no garantiza una escogencia informada del alimento, el cual debe procurar por aportar al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos, de manera que con su actuar el investigado genero un riesgo para la salud de los consumidores de los alimentos que presentaban incumplimientos en su etiquetado. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral **2**: Dentro de las diligencias no se observa que el investigado, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual no le será aplicable el criterio.

Con respecto al numeral **3**: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el investigado, fue objeto de sanción consistente en multa de setecientos (700) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplimiento a los requisitos de rotulado y por productos sin registro sanitario en el proceso 201602121. Por lo cual este criterio aplica a manera de agravante.

Respecto al numeral **4**: No se evidencia que el investigado, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral **5**: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no aplica.

Así mismo, para el numeral **6**: Se evidencia que el investigado realizó acciones de mejora, ajusto las etiquetas de los alimentos y obtuvo el Registro Sanitario, procurando subsanar los incumplimientos evidenciados, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como atenuante.

En lo referente al numeral **7**: No hay prueba en el expediente que demuestre que el investigado fue renuente o desatendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral **8**: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas se observa que el investigado, acepta de las conductas y hace referencia a las subsanaciones que llevó a cabo frente a las mismas, de manera tal que le será aplicado el criterio como atenuante.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá al señor **EDILSON GIRALDO OROZCO** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.054.900, sanción pecuniaria consistente en multa de **VEINTITRES (23)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor **EDILSON GIRALDO OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16054900, infringió la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Fabricar, procesar, tener, almacenar, acondicionar y/o etiquetar el producto EMPANADAS MARCA PAISA RICAS PRESENTACIÓN BANDEJA POR 675 GR, sin contar con Permiso Sanitario otorgado por el Invima para la fabricación y posterior comercialización del producto, catalogándolo como producto fraudulento, contrariando lo establecido en el artículo 5, numeral 5.8, así como el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1° de la Resolución 3168 de 2015, en concordancia con la definición de alimento fraudulento señalada en el artículo 3° de la Resolución 2674 de 2013.
2. Tener, almacenar, y/o utilizar bolsas y/o etiquetas para rotular, acondicionar y/o etiquetar el producto EMPANADAS MARCA PAISA RICAS PRESENTACIÓN BANDEJA POR 675 GR, sin declarar la totalidad de ingredientes secundarios que contiene el alimento, ya que no se declaran los aliños ni el colorante utilizado, contrariando lo establecido en el Artículo 5, numeral 5.2.1, literal b), de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, y/o utilizar bolsas y/o etiquetas para rotular, acondicionar y/o etiquetar el producto EMPANADAS MARCA PAISA RICAS PRESENTACIÓN BANDEJA POR 675 GR, sin declarar el contenido neto del producto en unidades del sistema internacional, y por el contrario declarando la abreviatura "gr", contrariando lo establecido en el Artículo 5, numeral 5.3.1, de la Resolución 5109 de 2005
4. Tener, almacenar, y/o utilizar bolsas y/o etiquetas para rotular, acondicionar y/o etiquetar el producto EMPANADAS MARCA PAISA RICAS PRESENTACIÓN BANDEJA POR 675 GR, sin declarar la razón social y/o el fabricante tal y como aparece reportado ante la Cámara de Comercio, contrariando lo establecido en el Artículo 5, numeral 5.4 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Tener, almacenar, y/o utilizar bolsas y/o etiquetas para rotular, acondicionar y/o etiquetar el producto EMPANADAS MARCA PAISA RICAS PRESENTACIÓN BANDEJA POR 675 GR, sin declarar las instrucciones para el uso, contrariando lo establecido en el Artículo 5, numeral 5.7 de la Resolución 5109 de 2005.
6. Tener, almacenar, y/o utilizar bolsas y/o etiquetas para rotular, acondicionar y/o etiquetar el producto EMPANADAS MARCA PAISA RICAS PRESENTACIÓN BANDEJA POR 675 GR, sin declarar el colorante utilizado, ya que el ingrediente color contiene tartrazina y adicionalmente no se declaran las leyendas establecidas en la normatividad sanitaria vigente, contrariando lo establecido en el Artículo 5, numeral 5.2.3., de la Resolución 5109 de 2005.
7. Tener, almacenar, y/o utilizar bolsas y/o etiquetas para rotular, acondicionar y/o etiquetar el producto EMPANADAS MARCA PAISA RICAS PRESENTACIÓN BANDEJA POR 675 GR, sin presentar soportes que demuestren las declaraciones referentes a grasas trans y saturadas, contrariando lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 2508 de 2012.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor **EDILSON GIRALDO OROZCO** identificado con la cedula de ciudadanía número 16054900, sanción consistente en multa de **VENTITRES (23)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del

Página 20



RESOLUCIÓN No. 2019053295
(26 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605957

término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuarse en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **EDILSON GIRALDO OROZCO** identificado con la cedula de ciudadanía número 16054900 y/o su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó msandoval
Revisó ccarrascal